



SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. interpone a fs. 116/118, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución de la Regional Rosario, glosada a fs. 108, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

El recurrente en pos de sus derechos esgrime los siguientes argumentos:

- que es propietario de varios inmuebles urbanos y rurales siendo sus actividades las de Bar y Confitería, gravada con la alícuota del 3.5%; Confitería Bailable, gravada con el 3.5 % y Explotación Agropecuaria exenta.
- que posee ingresos como rentista de la primera categoría del Impuesto a las Ganancias, provenientes del alquiler de (4) cuatro inmuebles urbanos.
- que la fiscalización incluyó -a su juicio- erróneamente en la planilla de ajustes, los montos de alquileres, en contraposición con lo estipulado en el artículo 125 inciso e) del Código Fiscal (t.o. 1997), no encuadrando en lo previsto en el último párrafo del artículo 123 ni en lo preceptuado en el artículo 124 de la mencionada disposición fiscal.
- que el resto de las diferencias reclamadas, originadas en los conceptos referidos más arriba, consignados como omitidos, expresa que son correctos, agregando, que por los mismos adhirió a los beneficios de la Ley 11976, habiendo ingresado el anticipo del 5%.
- se agravia por las multas aplicadas.

A fs. 106, se expidió la Subdirección de Fiscalización, de cuyo informe podemos inferir las causas que sustentaron las acreencias fiscales.

Cabe resaltar que el contribuyente convalida los ajustes practicados por la inspección, con excepción de los motivados en los alquileres de inmuebles, apoyándose en los fundamentos que fueron explicitados anteriormente.

Al respecto, es dable recordar que la normativa prevé, en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal vigente, que los ingresos brutos obtenidos por una explotación unipersonal, estarán alcanzados con el tributo, independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere, es decir, por el solo hecho de configurar, en el caso bajo examen, una explotación unipersonal de carácter agropecuaria y comercial -bar y confitería bailable-, y que los mismos guarden una conexión con dichas explotaciones.

En efecto, estarán sujetos al gravamen de marras, los diversos ingresos que puedan ser generados por dichas explotaciones y que tengan un vínculo con las mismas, como podría ser, y a mero título de ejemplo, el caso de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una fracción del campo afectado a la actividad agropecuaria exenta.

Si nos remitimos a los ingresos generados por la locación de los inmuebles urbanos, al no ser obtenidos por la explotación comercial del bar y confitería bailable, así como tampoco por la explotación agropecuaria, ni guardar un grado de relación con las mismas, entendemos que a los fines de la tributación, deberán observarse las condiciones estipuladas en el inciso e) del artículo 125 del Código Fiscal (t.o. 1997), precisamente por no tener la vinculación o conexión necesaria para atribuirlos a dichas explotaciones

Sobre la base de lo expuesto precedentemente, estimamos que corresponde hacer lugar al recurso incoado, debiendo dictarse la pertinente resolución que así lo disponga y contemple los importes regularizados a través del régimen de regularización tributaria mencionado.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 26 de setiembre de 2002.
gr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
ASESOR

Dr. JOSE M. CANDIOTTI
SUB-DIRECCION / RESOL. 59/98
ASESORIA LEGAL

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 26 de setiembre de 2002.
gr.



C.P.N. LIBRO P. RIZZONI
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



REF.: EXPTL.Nº

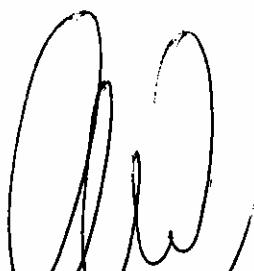
s/verificación.-

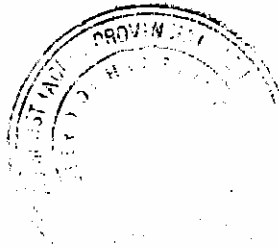
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 02 de Octubre de 2002.-

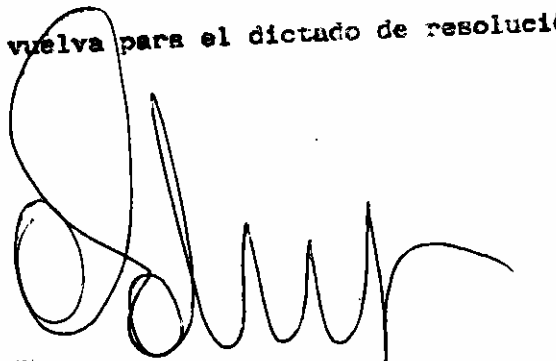
Compartiéndose los términos del Informe Nº 868/02 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia y confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de resolución.

edc/mit


EDUARDO D. COGLAN
SECRETARIO GENERAL
ADMINIST. PROVINCIAL DE IMPUESTOS




C.P.N. DAVID ESSAYA
ADMINISTRADOR PCIAL. DE IMPUESTOS